

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 08 de junio de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente el nombramiento de curador de los codemandados Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2017-00055-00  
Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., en razón a que ha sido imposible la notificación de los demandados **Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz**, se deberá acudir a aplicación del artículo 29 del C.P.L.

Por tanto, si bien en proveído del 31 de mayo del año en curso se ordenó el emplazamiento, se evidencia que faltó la designación del curador Ad-Litem conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral específicamente el artículo 29, se designa como curador ad litem al doctor **José Alberto Ruiz Martínez** con tarjeta profesional No. 41.648 del C.S de la J, notificándole la elección para que, de aceptarla, tome posesión en legal forma, **advirtiéndole** que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor **José Alberto Ruiz Martínez** la suma de \$350.000, los

cuales deberán ser cancelados por la parte demandante y demostrar tal pago ante este despacho judicial en el término de diez (10) días.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428ba8b5b5094cacf88eed71255dc39a1bedbeef027fcd8ca1f4e2d82f29cb6**

Documento generado en 09/06/2022 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 08 de junio de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que la presente demanda fue admitida desde el pasado 04 de noviembre del 2021, y hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para su notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00195-00  
Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se observa que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S** fue admitida desde el día 04 de noviembre de 2021, entre otros aspectos, se le ordenó que adelantará la notificación de la misma, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya desplegado gestión eficaz para impulsar el proceso con la debida notificación.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfcd26d6f9bb159059536abe59ac912f009e7c0a9e151d6a3c538fcdcf773**  
Documento generado en 09/06/2022 08:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 08 de junio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico, se allega escrito de acuerdo suscrito por las partes.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIAN CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00066-00  
Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós  
(2022)**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **Jenny Alexandra Arcila Gañan** contra **Carlos Arturo Morales Lemus**, las partes presentan un escrito manifestando que han llegado a un acuerdo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

***"TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el*

*documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por la señora Jenny Alexandra Arcila Gañan.

Por tanto, esta funcionaria aceptará el acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la transacción a la que han llegado por la señora **Jenny Alexandra Arcila Gañan** contra **Carlos Arturo Morales Lemus**, dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **Jenny Alexandra Arcila Gañan** contra **Carlos Arturo Morales Lemus**, por efecto de la transacción.

**TERCERO: Abstenerse** de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

**CUARTO: Archivar** el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radiadores.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **4c8514351bcb0d78a46a583a66b26589bb25308440fde36f9d927ec134d4d0ab**

Documento generado en 09/06/2022 08:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el día 03 de junio del 2022 se allega contestación de solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera presentada por medio de apoderado judicial por la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00111-01  
Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

De acuerdo a constancia anterior, se allega contestación de demanda por parte de **Caldas Gold Marmato S.A.S** a través de apoderado judicial, se acudirá a lo reglado en la siguiente normatividad. Se advierte, que no obra prueba que la parte actora hubiese adelantado las gestiones tendientes para la notificación de la demanda.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

***"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de***

*la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” -Resalta el despacho-*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a **Caldas Gold Marmato S.A.S** se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** adelantado por **la sociedad Valencia Ayala y Cia Ltda**, lo cual se entiende surtido el día 03 de junio de 2022, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Por tanto, se reconocerá personería al doctor **Javier de la Hoz**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a **Caldas Gold Marmato S.A.S** notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** presentada por **la sociedad Valencia Ayala y Cia Ltda**, la cual se entiende surtida el día 03 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería Doctor. **Javier de la Hoz**, identificado con tarjeta profesional No. 102.695 del C.S de la J., conforme al poder allegado a las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Declarativo Verbal Sumario de Revisión de avalúo  
Demandantes: sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S  
Demandados: Sociedad Valencia Ayala y Cia Ltda  
Interlocutorio 201

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7252ba77db9ef23bc05863805918706f18138f572b7d272dfa1ef255fca12db**

Documento generado en 09/06/2022 08:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

También le informo a la señora Juez que el día de hoy, la señora Jaqueline Herrera Rocha se presentó ante este despacho y allegó prueba de la radicación de la solicitud de transporte adelantada ante la nueva eps.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00007-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022).**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:  
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **Yaqueline Josefina Herrera Rocha**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 31 de enero de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

### **II. ANTECEDENTES:**

1. La señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha, informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

***Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** suministre las pipetas a la accionante **JAQUELINE JOSEFINA*****

**HERRERAR ROCHA**, considerando que ello cumple las indicaciones del médico tratante y además está acorde con el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud. Proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas en sitios distintos al de su residencia, controles, exámenes y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual manera proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia. Así como los gastos para una acompañante, cuando la usuaria dependa de un tercer o para desplazarse.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 31 de mayo del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que no existe radicación por parte de la accionante sobre el transporte requerido.

4. también, solicitan desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato*

*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resalta el despacho).*

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

*"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "<sup>1</sup>*

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

*"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."*

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

*“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”*

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2022, y en razón del servicio de transporte que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas en sitios distintos al de su residencia, controles, exámenes y demás servicios de salud, se evidencia que la nueva eps ha informado que no existe radicación ante esa entidad sobre el transporte requerido, sin embargo, la accionante el día de hoy aportó dichas radicaciones que deben obrar en la entidad accionada, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inició del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Iniciar** el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**SEGUNDO:** **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

**TERCERO:** **Decretar** las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

**INFORMES:**

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 31 de enero de 2022, en cuanto al transporte.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**,

para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendarada 31 de enero de 2022, en cuanto al transporte.

**CUARTO: Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf2ba52b14e59f9f6efd3f5ac8ef56057f21002981c661f8429b21df14d059**

Documento generado en 09/06/2022 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Tienda D1 ubicado en Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 07 de junio de 2022 venció el término de periodo de prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00045-00  
Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegado el 17 y 25 de mayo de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **de la tienda D1 ubicada en la calle 33 No. 7-35 sede de Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA ÍNES NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c78598a79de1b10c2e4bc973425a85a67eac0fc3d197fdd3560c35cc469ee1**

Documento generado en 09/06/2022 08:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00052-00  
Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Rey María Bueno Ándica** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta el demandado allegó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Rey María Bueno Ándica** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1856d1b6e0ad425ab7502109dccac094a026573f38962012dca1f1aa08e654**

Documento generado en 09/06/2022 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Personería Municipal de Supía, Caldas  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que las entidades accionadas en tiempo oportuno impugnaron la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	27 de mayo de 2022
Envío Oficio:	27 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	02 de junio de 2022
Términos de ejecutoria:	03, 06 y 07 de junio de 2022
Impugnación:	31 de mayo, 01, 02, 03 de junio de 2022

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Personería Municipal de Supía, Caldas

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2022-00105-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0a1e698b663b3f668e01ab8dc272dcd8880deb7657f8d674e26bd44911121c**

Documento generado en 09/06/2022 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00111-00  
Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por el señor **John Jairo Mejía Grand** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**, se evidencia que la misma se presenta en razón a una demanda radicada por acciones posesorias adelantada en de dicho despacho judicial, en atención a ello, se hace necesario vincular a los demandantes, señores John William, Jorge Alfredo y Carlos Eduardo Gallego, toda vez, que, podría verse afectado con las resultas de esta acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará notificar a los señores John William Gallego Cuesta (yeloga.22@gmail.com), Jorge Alfredo Gallego Cuesta (gallegojorge542@Gmail.com) y Carlos Eduardo Gallego Cuesta (Whatsapp 3137520194 y 3127450517), para que en el término de **un (1) día**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tienen, realice los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Jhon Jairo Mejía Grand  
Vinculados: John William, Jorge Alfredo y Carlos Eduardo Gallego  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da46f0483f3aa3500f5e3c4230f9bed90c4a71521251d3ba6d049b6dabd9f51**

Documento generado en 09/06/2022 10:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00113-00  
Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.L.

En el escrito de demanda se evidencia que solicita la vinculación de terceros intervinientes, esto es, Ministerio del Trabajo, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales (UGPP) y la Superintendencia de Salud, sin embargo, no

existe pretensión en contra de estas entidades, ni tampoco se indica el motivo por el cual se requiere de su vinculación. Así que ello, deberá ser aclarado por la parte actora para su admisión.

**2.** El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P aplicado en este asunto por integración normativa.

El poder presentado con la demanda y que presuntamente fuera otorgado por la señora Ginna Daniela Marulanda Bonilla no puede tenerse en cuenta, en razón a que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues solo podrá conferirse a través de mensaje de datos con firma digital.

Debe recordársele al apoderado judicial que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia y, por ende, los poderes no pueden otorgarse conforme allí estaba establecido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por último, y en atención a que no se aportó en debida forma el poder otorgado por la señora Ginna Daniela Marulanda Bonilla, el despacho se abstiene de reconocerle personería.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al doctor **Hugo León Saldarriaga Jiménez**, con tarjeta profesional No. 317.013 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para que represente al señor Mauricio Andrés Díaz, por lo expuesto anteriormente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f6b1cb2d97d953c988a2936569d9f46419e1f2fbb2698fb37debeb253e246**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida, contra Team Apa Motor`s sede Supía (Caldas).

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios al público en general, en un inmueble donde no cuenta **"no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos..."**, razón por la que se encuentra vulnerando, la ley 361 de 1997.

##### 2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para*

*ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec”.*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Con auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando temporalmente la demanda, aportando prueba de la rampa.

2.3.3. En providencia del 18 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 7 de abril, con la asistencia del Ministerio Público, el Alcalde de Supía (Caldas), la apoderada de ese ente territorial y la Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble donde opera el Almacén Team Apa Motor`s ubicado en Supía, Caldas.

2.3.5. En proveído del 13 de mayo de este año se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio.

2.3.6. El siguiente 25 de mayo del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que no hicieron uso ninguno de los extremos de la litis.

## **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda con dos (2) fotografías.
- . Certificación de Cámara de Comercio
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de

derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

#### **IV. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus

regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su*

*procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...”*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o

enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo se ordene a Team Apa Motor`s sede Supía (Caldas), *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

Sea lo primero indicar que Team Apa Motor`s sede Supía (Caldas) como establecimiento de comercio, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio cuenta con descripción de la actividad económica *"Comercio de motocicletas o de sus partes, piezas y accesorios Secundaria. Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas."*

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**"*.

Por tanto, de entrada, se debe indicar que el establecimiento de comercio denominado Team Apa Motor`s de Supía, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes

referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En este particular, el señor Mario Restrepo era quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. En efecto, no basta con indicar que Team Apa Motor`s sede de Supía (Caldas), está incumpliendo la ley 361 de 1997, por no contar con una rampa que garantice el acceso al establecimiento, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos supuestamente vulnerados, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

Se observa que en el asunto objeto de análisis, la parte accionada demostró que actualmente cuenta con una rampa de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

acceso al establecimiento de comercio, adecuada y ajustada a la normatividad referida en el acápite anterior.

Ciertamente, la representante legal a través de su apoderado judicial con la contestación de la demanda presentó dos (2) fotografías que dan cuenta que la entidad cuenta con una rampa que permite el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas.

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), en el que se observa que el establecimiento de comercio Team Apa motor´s *“El ingreso al establecimiento está conformado por un escalòn y rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebes y caminadores”*, así mismo, refiere que la misma cumple con la Norma Técnica Colombiana NTC 4143.

Probanzas todas que, valga decir, no fueron cuestionadas o desvirtuadas por la parte demandante.

Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada para la fecha de emisión de esta sentencia, está garantizándole la debida atención a la población con discapacidad y limitación física, en condiciones adecuadas, de manera prioritaria, digna y, por sobre todo, sin ningún tipo de discriminación, pues tiene implementado los medios físicos necesarios para esa labor, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en la ley 361 de 1997.

Vistas, así las cosas, no queda más que afirmar que el edificio abierto al público donde funciona el Almacén Team Apa Motor`s ubicado en Supía, Caldas, cumple con lo establecido en la ley 361 de 1997.

De suerte que la entidad accionada, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues éste no demostró tal vulneración en el proceso, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado la rampa y la misma cumple con la normatividad vigente.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Desestimar** las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Team Apa Motor`s sede Supía (Caldas)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Abstenerse** de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** **Notificar** la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43692318d10e0014670fae72cf819dbea4bab4d756829b07891da51710238be8**

Documento generado en 09/06/2022 05:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico solicitando dar por terminado el ejecutivo por pago total de la obligación, así mismo, solicita fraccionamiento del depósito judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2021-00185-00**  
**Riosucio Caldas, nueve (9) de junio de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Se evidencia en las presentes diligencias que se encontraba corriendo término al ejecutado para pagar o proponer las excepciones, en tiempo oportuno el 06 de junio del año en curso, realizó consignación a través del depósito judicial No.41835000041180 por valor de \$237.410.697, condena por la cual se inició el ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

*“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...).”*

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva consignación y la solicitud de terminación del presente ejecutivo por pago total presentado por el ejecutante, con la consignación se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite ejecutivo.

Si bien el apoderado judicial en el escrito de terminación, solicita el fraccionamiento del depósito judicial y que una parte de este dinero le sea entregado, se evidencia que en el poder otorgado por los demandantes no cuenta con facultad para recibir, en

ese orden, no podrá accederse a tal petición y se dispondrá la entrega total al señor Cristian Camilo Cruz Tapasco.

En igual sentido, se ordenará levantar las medidas decretadas a través del proveído de fecha 02 de junio de 2022.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente ejecución por pago seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo**, contra **Caldas Gold Marmato S.A.S**, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** Entregar el depósito judicial No.418350000041180 por valor de \$**237.410.697** al señor Cristian Camilo Cruz Tapasco.

**TERCERO:** Levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 08 de marzo de 2022. Por secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Trámite: Ejecución a continuación  
Ejecutante: Cristian Camilo Cruz Tapasco  
Ejecutado: Caldas Gold Marmato S.A.S  
Interlocutorio No. 203

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6f4a8efd19fe2604eb8e4a5a22722a3d7837d91aed104dfc3c120bf95c0f5**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2022**

**CONSTANCIAS SECRETARIALES:**

Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver el memorial que antecede.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00047-00  
Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción popular iniciada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Asmet Salud EPS S.A ubicado en Supia, Caldas**, en razón a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se tiene que en la actualidad la propietaria del inmueble es la señora **Mayerly Eliana Hernández Patiño**, quien según información puede ser ubicada en la carrera 7 No. 38-03 barrio La Moravia, Supía, Caldas

En ese orden, en este momento se advierte la necesidad desvincular al señor **Gustavo Adolfo Ocampo Villa**, y como consecuencia de ello, vincular a la señora **Mayerly Eliana Hernández Patiño** propietaria del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 38-03 de Supía, Caldas, dada las circunstancias particulares de la presunta modificación del andén.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Desvincular** de la presente acción al señor Gustavo Adolfo Ocampo Villa, y en su lugar **vincular** como accionada a la señora **Mayerly Eliana Hernández Patiño**, en calidad de propietaria del

inmueble ubicado en la carrera 7 No. 38-03 de Supia, Caldas., donde funciona las oficinas de **Asmet Salud EPS**. Por secretaria, procédase de conformidad.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la vinculada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e3b0e49e6d5fa90ff07addd249bd44f8cd823a14d59c0c986ce673b5f064a**

Documento generado en 09/06/2022 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**